



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1368/2022 Y
SUP-JDC-1369/2022, ACUMULADOS

ACTORES: JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS Y
LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios citados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1506/2022.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós⁴, el Comité Ejecutivo Nacional⁵ de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista⁶.

2. Listado. La parte actora señala que el veintidós de julio, la Comisión de Elecciones publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, la parte actora, actores, accionantes, enjuiciantes o inconformes.

³ En lo posterior, CNHJ, Comisión de Justicia o responsable.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁵ A continuación, CEN.

⁶ En lo sucesivo, la Convocatoria.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

Coordinadores Distritales, incluyéndolos a ellos en el 35 Distrito Electoral Federal.

3. Celebración de Asamblea Distrital. La parte actora indica que el treinta y uno de julio, se llevaron a cabo los Congresos Distritales en el Estado de México, incluyendo el relacionado con la Asamblea correspondiente al distrito antes aludido, en donde tuvo lugar la jornada participativa para elegir a quienes ocuparían el cargo de Congresistas Nacionales.

4. Resultados de elección y listado de congresistas electos. Josué Pedraza Lagunas señala que el dos de septiembre tuvo conocimiento de la publicación de los resultados de la elección en comento.

Por su parte, Litzy Paloma Esquivel García refiere que aun y cuando no se publicaron adecuadamente los resultados obtenidos, se inconforma con la publicación de la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal, así como Consejeros Estatales de MORENA, respecto de la citada Asamblea.

5. Primeros juicios de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el cinco de septiembre, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca⁷ a fin de impugnar los mencionados resultados. Asimismo, en sus respectivas demandas solicitaron la emisión de medidas cautelares.

Además, Josué Pedraza Lagunas solicitó la apertura de paquetes electorales.

6. Consulta competencial. En virtud de lo anterior, mediante proveídos de seis de septiembre, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para que determinara quién era la autoridad que debía conocer de dichas controversias.

7. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-1122/2022 y SUP-JDC-1123/2022). El diez de septiembre, esta Sala Superior acordó la

⁷ En el caso de Josué Pedraza Lagunas promovió vía *per saltum* el citado juicio de la ciudadanía.



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

acumulación de los medios de impugnación, y reencauzó a la instancia partidista las respectivas demandas.

8. Resolución impugnada. El uno de noviembre, la CNHJ emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1506/2022, en la cual declaró infundados, inoperantes e ineficaces los agravios planteados por ambos accionantes.

9. Segundos juicios de la ciudadanía. Inconformes con la determinación anterior, el cuatro de noviembre, la parte actora promovió sendas demandas de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Toluca.

10. Consulta competencial. En virtud de lo anterior, mediante proveídos de siete de noviembre, la citada Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior, con la finalidad de que determine quién es la autoridad que debe conocer de las presentes controversias.

11. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1368/2022 y SUP-JDC-1369/2022, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicaron.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción en los juicios en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. En atención a la consulta que planteó la Sala Regional Toluca, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación de la CNHJ, órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, relacionada con las votaciones emitidas en un congreso distrital, en el marco de la Convocatoria, es decir, con la elección de dirigentes nacionales⁸.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

SEGUNDA. Acumulación. Al existir conexidad en la causa en los medios de impugnación, toda vez que se controvierte la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1506/2022, procede su acumulación, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, por lo que el juicio **SUP-JDC-1369/2022** se debe acumular al diverso **SUP-JDC-1368/2022**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por lo que, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, al expediente acumulado.⁹

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, toda vez que la determinación combatida fue emitida el uno de noviembre, y notificada a Josué Pedraza Lagunas el mismo día, así como el siguiente dos a Litzy Paloma Esquivel García, por correo electrónico, tal y como ellos mismos lo reconocen, por lo que, si las demandas se presentaron ante la Sala Regional Toluca el cuatro y cinco siguientes, respectivamente, es evidente su oportunidad.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de este Tribunal Electoral que cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y

Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.¹²

De ahí que, el hecho de que los escritos atinentes se hayan interpuesto ante la Sala Regional Toluca de manera oportuna bastó para interrumpir el plazo y, por ende, su presentación se considere en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque Josué Pedraza Lagunas y Litzy Paloma Esquivel García son ciudadano y ciudadana, militantes de MORENA, quienes promueven por su propio derecho y que fueron parte actora en la determinación partidista que en este momento se controvierte¹³.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Contexto

El asunto que en esta resolución se analiza, está vinculado con dos quejas intrapartidistas que presentaron los accionantes, a fin de controvertir la jornada participativa y los resultados obtenidos durante la Asamblea Distrital 35 en el Estado de México, dentro del proceso de renovación interno de MORENA, en el marco de la celebración de su III Congreso Nacional Ordinario.

En la instancia partidista, la autoridad responsable calificó como infundados, inoperantes e ineficaces los motivos de inconformidad que plantearon los inconformes, por lo que resultaban insuficientes para declarar la nulidad pretendida con sus denuncias. De modo tal que, ante esta instancia, los actores solicitan a esta Sala Superior revoque la determinación controvertida y, en su defecto, se decrete la nulidad de la Asamblea Distrital

¹² Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

¹³ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

35 en el Estado de México celebrada el pasado treinta y uno de julio, así como los resultados arrojados en dicha jornada participativa.

La causa de pedir la sustentan los accionantes en que, a su juicio, la resolución intrapartidista es contraria a derecho, a partir de una indebida fundamentación y motivación.

Por lo que será labor de este Tribunal analizar si la resolución que se controvierte es o no ajustada conforme a derecho, al tenor de los planteamientos que exponen los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

4.2. Síntesis de la resolución combatida

De la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la responsable declaró como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que le fueron planteados por los accionantes.

Para ello, en primer término, procedió a identificar los motivos de disenso para, posteriormente, subdividirlos en las temáticas que aborda cada uno de ellos.

Así, la CNHJ identificó que los accionantes, en sus respectivos escritos de queja, presentaron argumentos de inconformidad relacionadas, por un lado, con irregularidades vinculadas con la organización del proceso electivo interno y, por otro lado, planteamientos dirigidos a combatir presuntos vicios cometidos durante la asamblea distrital en la que compitieron.

En ambos casos, se consideró que los agravios eran infundados e inoperantes, de conformidad con lo siguiente.

A. IRREGULARIDADES VINCULADAS CON LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO.

Respecto del primer grupo de irregularidades, la Comisión de Justicia subdividió su estudio en los siguientes subapartados:

- 1. La realización de una elección poco imparcial e inequitativa al permitir la participación de servidores públicos del ayuntamiento, personas que resultan inelegibles.**



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

Respecto de esta inconformidad, el actor planteó la inelegibilidad de cuatro personas al considerar que se encontraban impedidas para ser registradas como aspirantes a Congresistas Nacionales, en virtud de ser servidores públicos municipales.

La Comisión de Justicia calificó como **infundado** el motivo de inconformidad, al estimar que, bajo el principio de conservación de los actos válidamente emitidos, la Comisión Nacional de Elecciones revisó en dos ocasiones los requisitos de elegibilidad de las personas postulantes. La primera al momento de aprobar el registro de sus candidaturas y la segunda ocasión al calificar la validez de las elecciones. De tal forma que fue dicha instancia la que confirmó que las personas denunciadas no resultaban inelegibles para el cargo que competían.

Incluso, abunda la responsable, aun en el caso de que las personas señaladas fueran servidores públicos, ello no representa un obstáculo para ocupar el cargo de Congresista Nacional, dado que tal situación no colisiona con la normativa interna del partido. Para justificar tal decisión, la CNHJ argumenta que el Estatuto partidista prevé que la restricción para servidores públicos de participar en procesos electivos se refiere a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que se les exige la separación de su cargo con la anticipación que establezca la ley respectiva. Sin que de ello se pueda extraer una limitación más restrictiva como pretenden los quejosos.

En ese sentido, concluye la Comisión responsable, no existe alguna disposición interna que prevea la separación forzosa del cargo para el caso del proceso de renovación de cargos intrapartidistas¹⁴.

- 2. La celebración de la asamblea distrital 35, sin que se hubiera integrado el padrón de afiliados con al menos 30 días de anticipación a su realización y sin que se hubiese decretado, por ende, el quórum legal para la misma; así como la imposibilidad de vigilar el proceso ante la falta de mecanismos establecidos**

¹⁴ Robusteciendo tal conclusión con el criterio de esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/2022.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

para tal efecto, como es la acreditación de representantes ante las mesas directivas del centro de votación distrital¹⁵.

Sobre estos motivos de inconformidad, la CNHJ los calificó como **inoperantes**, al considerar que los quejosos participaron en el proceso de selección interna ajustándose y conformándose con los términos que previamente habían sido establecidos en la Convocatoria. Por lo que, si existía alguna inconformidad con tales previsiones, debieron haberlas hecho valer en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia refirió que esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 convalidó, de manera excepcional, la inaplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de sus Estatutos¹⁶ para el presente proceso de renovación interno. Por lo que también devenía **infundado** su planteamiento.

Asimismo, respecto al argumento de que tales actos actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 50, inciso i) del Reglamento de la CNHJ, la responsable lo calificó como **inoperante**, porque el accionante partía de una premisa errónea al considerar que un acto preparatorio de organización del proceso de renovación puede ser considerado como causal de nulidad.

3. La incorrecta integración de la mesa directiva de casilla¹⁷.

Sobre este planteamiento, en el que los actores refieren que existía un evidente conflicto de interés, en virtud de que diversas personas que integraron las mesas de casilla guardaban una relación familiar o laboral con algunos de los aspirantes. La Comisión de Justicia calificó tales planteamientos como **inoperantes**.

En primer término, porque de acuerdo con la responsable, el listado de personas que fungirían como presidentas, secretarías y escrutadoras en los centros de votación se dio a conocer desde el pasado veintiséis de julio, por lo que cualquier motivo de inconformidad con alguno de dichos

¹⁵ Visible a partir de la página 54 de la resolución controvertida.

¹⁶ Que dispone, en su parte conducente: **Artículo 24°**. [...] *Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.*

¹⁷ Consultable a partir de la página 60 de la sentencia impugnada.



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

nombramientos debía de haberse hecho valer en aquel momento y en el plazo reglamentario.

Adicionalmente, la responsable afirma que los accionantes parten de una premisa inexacta cuando afirman que dos de los aspirantes que participaron en el proceso electivo designaron a sus subalternos y familiares como funcionarios de casilla, buscando manipular dicha elección. Ya que fue la propia Comisión Nacional de Elecciones la que llevó a cabo tales nombramientos. Máxime que no exhibieron alguna probanza que acreditara que las personas aspirantes hayan tenido injerencia en su designación.

Igualmente, la CNHJ consideró **inoperantes** los planteamientos relacionados sobre el presunto parentesco familiar de otros tantos funcionarios de casilla con distintos aspirantes a congresistas, porque de acuerdo con la responsable, los quejosos no especificaron la forma en que tal situación les deparó algún perjuicio ni cómo es que ello adquiere relevancia para sus pretensiones. Máxime que sus alegaciones fueron sustentadas en documentales privadas que solo generaban un indicio sobre la veracidad de estas. Y que, incluso suponiendo su autenticidad, era insuficiente para tener por acreditada algún tipo de nulidad, en atención a que no se precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre cómo fue que su participación haya sido irregular y el supuesto impacto en los resultados de la votación, considerando que fueron un total de 20 (veinte) personas las que fungieron, simultáneamente, como escrutadoras.

Adicionalmente, respecto a la relación conyugal entre una aspirante y el Presidente de la mesa de casilla instalada en la Asamblea Distrital 35 del Estado de México, la Comisión de Justicia consideró que tal planteamiento era **inoperante**, dado que, por un lado, no se presentaba medio de prueba alguno que acreditara dicha situación y, por otro lado, incluso suponiendo la veracidad de dicha afirmación, no se materializaba perjuicio alguno, dado que la aspirante que presuntamente podría haberse beneficiado de su relación conyugal no había sido electa como Congresista Nacional.

Finalmente, respecto del posible conflicto de interés entre el secretario de la mesa de casilla y distintas escrutadoras, a partir de una presunta relación

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

laboral entre ambas partes, la responsable consideró que era **inoperante** dicho planteamiento. Lo anterior, porque los accionantes no presentaron medio de prueba alguno ni especificaron la manera en que supuestamente se llevó a cabo algún tipo de irregularidad o cómo pudo ésta ser determinante en los resultados. Además, porque de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y la normativa interna del partido, no existe prohibición alguna que impida a las personas que trabajan en el servicio público integrar las mesas de casilla, por lo que también sería insuficiente tal planteamiento.

B. IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.

Respecto de este segundo bloque de agravios, la Comisión de Justicia advirtió que todos ellos se dirigían a inconformarse sobre el resultado de la Asamblea Distrital 35 en el Estado de México, a partir de distintas atipicidades cometidas presuntamente en beneficio de las candidaturas de Edgar Misael Ocampo Ayala, Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, y de Daniela del Valle Domínguez, Coordinadora de Archivos de ese mismo municipio; así como de Roberto Bautista Arellano, Presidente Municipal de Tenango del Valle en esa misma entidad federativa y Violeta Nova Gómez, Secretaria de este mismo Ayuntamiento.

Entre tales anomalías, se mencionaban: **i)** coacción a los servidores públicos adscritos a diversos ayuntamientos; **ii)** acarreo de votantes por parte de servidores públicos; **iii)** la realización de afiliaciones corporativas durante la jornada participativa; **iv)** la permisión de voto a toda persona, a pesar de no presentar su credencial para votar y sin acompañar su formato de afiliación; **v)** la falta de mecanismos que impidieran el voto en más de una ocasión a una misma persona o sin constatarse que efectivamente formaban parte de la militancia con derecho al voto; **vi)** errores en el acta de escrutinio y cómputo, con afectaciones en los resultados de la votación; y **vii)** recepción de la votación en hora inhábil, al permitírsele votar a personas después de las 17:00 horas, sin que hubieran estado formadas en la fila.



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

Al respecto, la responsable consideró que tales planteamientos eran **ineficaces**, dado que el quejoso no habría aportado los elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar sus dichos¹⁸, máxime que con ellos tampoco sería posible acreditar las infracciones a las que hacía referencia, ya que de modo alguno se especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni medios probatorios que permitieran hacer una valoración sobre el conjunto de irregularidades denunciadas.

Por ejemplo, consideró que las imágenes que había ofrecido el quejoso con su escrito de queja resultaban ineficaces porque, además de encontrarse distorsionadas, de ellas no se lograba evidenciar entrega de algún tipo de beneficio a cambio del voto o que las personas que aparecen en las mismas se dirigieran al centro de votación señalado. Mientras que el video alojado en redes sociales que el quejoso señaló en su denuncia¹⁹, constituía una probanza imperfecta, en la que el oferente no precisó las circunstancias en las que presuntamente se haya llevado a cabo el acarreo de votantes, la presión al electorado o la manipulación de urnas.

De modo tal que, a juicio de la Comisión responsable, los denunciados no cumplieron con la carga procesal de demostrar fehacientemente sus dichos, ya que: no aportaron todos los medios de prueba que señalaron en su escrito de denuncia; los presentados adolecían de imperfecciones o carecían del señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar; tampoco estaban debidamente perfeccionados con otros elementos probatorios que permitieran tener certeza sobre la veracidad de los hechos que presuntamente intentaban demostrar; aunado a que tampoco se acreditó la determinancia de las infracciones denunciadas.

4.3. Síntesis de agravios

A. JOSUÉ PEDRAZA LAGUNA (SUP-JDC-1368/2022)

En su demanda, el actor sostiene que el Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, y su Coordinadora de Archivos participaron como mancuerna en la elección de Congresistas Nacionales, haciendo uso

¹⁸ Consistentes en documentales privadas y pruebas técnicas, relacionadas con distintas imágenes.

¹⁹ Consultable en el vínculo <https://www.facebook.com/groups/2576630969250288/permalink/3403453296568047/?fs=e&s=c> web:

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

indebido de sus cargos como funcionarios públicos, para obtener de modo ilícito el primer lugar en la votación, incluso mediante el uso de recursos humanos a su disposición por razón de su encargo y ejerciendo actos de presión sobre el electorado.

De igual forma, sostiene que una estrategia similar fue la que utilizó el Presidente Municipal de Tenango del Valle, Estado de México, y su Secretaria del Ayuntamiento, al señalar que también participaron como dupla para obtener el cuarto lugar de la votación, mediante un aprovechamiento indebido de sus puestos.

Afirma que derivado de estos actos, el 40% (cuarenta por ciento) de los Congresistas Nacionales electos en dicha Asamblea Distrital son servidores públicos y, con ello, se acredita una injerencia indebida sobre la voluntad de los votantes.

Añade que, con la convalidación de estos resultados, la Comisión Nacional de Elecciones violentó los principios constitucionales de imparcialidad, certeza y equidad en la contienda, pues afirma que no hubo una competencia justa entre los participantes de dicho proceso interno.

Señala que en dicha elección no solo existió acarreo de votantes y presión en la militancia, sino que además se observó la entrega de bienes y servicios, incluyendo programas sociales y obras públicas.

Manifiesta que el Congreso Distrital también presentó diversas anomalías en su instalación y desarrollo, tales como: el que no se instaló con el quórum reglamentario; la falta de firma del acta respectiva; la ausencia del Comité Estatal en su organización; la falta de certeza en el padrón de militantes con derecho a voto; el permitirle votar a personas sin derecho a ello; la falta de conclusión de la jornada en la hora reglamentaria; indebida recepción de la votación por personas con presuntos conflictos de interés y parentesco con personas que también participaron como aspirantes a Congresistas Nacionales; usurpación de funciones entre los funcionarios de casilla, entre otras, que, a su juicio, provocarían la nulidad de la jornada comicial impugnada.



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

Adicionalmente, se duele de que la Comisión Nacional de Elecciones no haya establecido mecanismos para cuidar la integridad de la elección, como permitírsele nombrar a un representante ante la mesa de casilla, elaborar una lista nominal de electores o contabilizar a las personas que acreditaron su derecho a votar.

Asimismo, acusa a un aspirante a Congresista Nacional de haber sido candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral del dos mil dieciocho, y que, a pesar de ello, la Comisión Nacional de Elecciones le aprobó su registro. Incluso, a pesar de que dicha irregularidad fue denunciada ante la propia CNHJ, sin que se haya obtenido una respuesta por parte de dicha instancia.

De igual forma, insiste en la inelegibilidad de distintos aspirantes que resultaron electos, quienes al ocupar cargos de elección popular y ser funcionarios públicos, incumplen con los requisitos de elegibilidad previstos tanto en la Convocatoria como en la normativa estatutaria.

Se duele de lo que, a su consideración, es un actuar malicioso y viciado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la CNHJ, al permitir y solapar todas estas anomalías e irregularidades.

Por otro lado, señala vicios cometidos contra la integridad del paquete electoral y la cadena de custodia, como la falta de firma del Presidente de la mesa de casilla, la anulación indebida de votos válidamente emitidos, embarazo de la urna, votos no contabilizados, extracción de sufragios de manera ilícita, así como errores en el conteo y resultado de la votación. Lo que se correlaciona con el anuncio que dio la dirigencia nacional del partido, respecto a que se tardaron en publicar los resultados definitivos, por encontrarse todavía integrando la documentación para “hacer cuadrar los resultados” (sic).

Solicita que su impugnación pueda ser vinculada con los escritos de incidencia que aduce fueron entregados al Secretario de la mesa de votación, así como con los demás medios de impugnación que se hayan presentado en contra de dicha Asamblea Distrital. Y pide que se ordene la

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

apertura del paquete electoral, para poder llevar a cabo un escrutinio de la documentación que los integra.

Finalmente, manifiesta que en la sentencia que controvierte, se deja en evidencia que los integrantes de la Comisión de Justicia no realizaron el estudio pertinente para resolver de una manera más clara su inconformidad, pues al señalar que no presentó pruebas o que no fueron anexadas, se faltó a la verdad, lo que afirma se puede corroborar con el sello de recepción de su queja ante la Sala Regional Toluca.

Agrega que la resolución también es incongruente, dado que la propia CNHJ hizo llegar un correo el día siete de octubre, dirigido a distintos militantes, en el que emite un criterio respecto de los integrantes electos de los órganos ejecutivos de MORENA y que también ostentan un cargo público, exhortándolos a separarse de su encargo a fin de no contravenir con las normas estatutarias del partido. Lo que, a su juicio, pone en evidencia que su resolución es incongruente, ya que confirma la inelegibilidad de las personas que ocupan un cargo de elección popular, como él lo señaló en su escrito de denuncia.

Por lo anterior, solicita a esta Sala declare la nulidad del cómputo y los resultados de la Asamblea Distrital celebrada en el distrito electoral federal 35, en el Estado de México.

B. LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA (SUP-JDC-1369/2022)

En su impugnación, la actora sostiene que la resolución impugnada incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no haber valorado las pruebas aportadas, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, violando con ello la garantía de audiencia de las suscrita; así como el debido proceso ya que la sentencia controvertida no fue congruente ni exhaustiva.

Lo anterior, derivado de que no recabó de oficio las pruebas que tenía en su poder la Comisión Nacional de Elecciones, como son el total de candidatos registrados, el total de boletas emitidas, el número total de votantes, el número total de boletas sobrantes, el número de votos nulos,



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

los votos cancelados, así como el número de votos que tuvo cada candidato. En ese sentido, sostiene que la responsable lo único que valoró fueron las fotografías.

Señala que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación pues deja de valorar en su resolución que Edgar Misael Ocampo Ayala, Daniela del Valle Domínguez, Roberto Bautista Arellano y Violeta Nova Gómez, eran servidores públicos, por lo que es evidente que se acreditaban irregularidades en el procedimiento, ya que dichos ciudadanos eran inelegibles para participar en los procesos internos de Morena, al ostentar dos cargos. Aunado a que, a su juicio, es innegable que tienen poder de mando, de representatividad, así como de disposición de los recursos públicos y humanos de las instituciones que representan.

Además, afirma que la Comisión de Justicia convalidó el hecho de que servidores públicos contendieran en el presente proceso, siendo que debió realizar una investigación exhaustiva para mejor proveer a fin de verificar que servidores públicos tenían un cargo de elección popular y quienes ocupaban direcciones de mando, por lo que al no hacerlo la sentencia es incongruente.

Aunado a que si bien de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios es posible desprender que el propio partido no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos, lo cierto es que deben prever limitaciones y prohibiciones que establece el artículo 10 y 43 del Estatuto (separarse del cargo mediante licencia quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva). Así, solicita a esta Sala Superior que analice de oficio esta situación con la finalidad de que los cargos públicos de elección popular de Morena no se extiendan de los plazos para los cuales fueron electos y que los servidores públicos que tengan un cargo de elección popular no ocupen o exista duplicidad en los cargos.

Asimismo, señala que existieron irregularidades graves en el proceso y que sí cumplió con la carga de la prueba, ya que la fotografía que aportó no genera solo un indicio, pues debió ser adminiculada con la sabana de resultados publicada el uno de agosto, a fin de que pudiera asentar que

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

dichos datos eran los mismos. En ese contexto, considera que la responsable debió requerir dichas documentales a la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, la publicación provisional de la sabana del uno de agosto y la publicada el primero de septiembre.

Añade que existe discriminación en contra de ella por su condición social, además de pertenecer a una etnia, por su género, la edad, su condición social, su religión, su opinión y estado civil por lo que se le violenta su dignidad humana, pues al ser aspirante tuvo una votación sin que se publicara su nombre, por lo que al ser candidata tenía derecho a saber el número de votos que obtuvo, inclusive como consejera indígena dentro de su partido, debido a que no hubo otra que compitiera en la misma situación, por lo que se violó el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Señala que debe decretarse la nulidad de la elección, en virtud de que el acta de escrutinio y cómputo de treinta y uno de julio no fue notificada de manera personal a los candidatos, además de que en ella no constaba el número de paquetes electorales, el número de boletas que tenía cada paquete, el número de votos nulos, votos válidos, boletas sobrantes, incidentes, el número de candidatos y la hora de apertura y cierre de casillas.

Respecto al tema de acarreo de militantes, la actora señala que si bien es cierto ofreció para tal efecto imágenes de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tenía el alcance demostrativo de indicio, contrario a lo manifestado por la responsable sí se encontraban concatenados con otros medios de convicción.

QUINTA. Estudio del fondo

Esta Sala Superior considera que la resolución intrapartidista combatida debe **confirmarse**, ya que los agravios expresados por el y la accionante devienen **inoperantes**, al no combatir frontalmente las razones que sustentan la resolución reclamada, como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Por lo que, cuando ello se incumple, los planteamientos hechos valer serán declarados inoperantes. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando: Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada; o se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir²¹.

Cuando el medio de impugnación se considere como inoperante, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan²².

5.2. Caso concreto

Como se adelantó previamente, esta Sala Superior determina que la resolución controvertida debe **confirmarse**, con independencia de lo correcto o no de sus consideraciones, ya que, de la revisión de ambos medios de impugnación, se advierte que los ahora inconformes no plantean agravios que combatan de manera frontal los argumentos que expuso la

²⁰Jurisprudencia 3/2000: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”

²² Véase la Jurisprudencia 19/2012 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

responsable al momento de calificar como infundados, ineficaces e inoperantes las alegaciones que se hicieron valer ante ella.

En efecto, como se desprende de la síntesis de los agravios que se plantean en ambas demandas, se desprende que los accionantes exponen, sustancialmente, los mismos motivos de inconformidad de los que se dolieron al momento de presentar su queja intrapartidista, con los cuales intentan acreditar las supuestas irregularidades que, a su juicio, originarían la nulidad de los resultados en la elección que se llevó a cabo el pasado treinta y uno de julio, en la Asamblea Distrital 35 del Estado de México.

Así pues, en el juicio para la ciudadanía interpuesto por el actor no se exponen argumentos lógico-jurídicos con los cuales busque desvirtuar las consideraciones que sostuvo la Comisión responsable al momento de analizar las probanzas y calificar la ineficacia de sus motivos de inconformidad.

De esta forma, el accionante se limita a reiterar sus planteamientos originales, como son el que la Comisión Nacional de Elecciones no debió avalar la elegibilidad de distintos aspirantes que compitieron, junto con el actor, al cargo de Congresistas Nacionales, en virtud de que tales personas ostentan cargos como funcionarios públicos popularmente electos. Asimismo, que tales personas, haciendo un uso indebido de sus puestos, influyeron en la contienda interna partidista, ya sea mediante la intromisión de sus subalternos y/o parientes como funcionarios de casilla o, incluso, mediante el acarreo de votantes, coacción en el electorado, ofrecimiento de dádivas o recompensas, entre otro tipo de ilicitudes.

Del mismo modo, repite ante esta instancia sus planteamientos por los cuales consideró que la Asamblea Distrital debería declararse nula por cuestiones como la falta de quórum, la indebida permisión para votar a personas que no eran militantes de Morena, la recepción injustificada de la votación en horario inhábil, así como presuntos errores en el acta de escrutinio y cómputo.

No obstante, el accionante de modo alguno expone planteamientos que combatan los argumentos esgrimidos por la CNHJ para convalidar tales



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

resultados, como fueron: la inexistencia de una limitación que restringiera la participación de funcionarios públicos en la contienda interna; la inaplicación convalidada por esta Sala Superior del artículo 24 de los Estatutos, respecto al padrón y el derecho al voto de nuestra militancia; la ineficacia de los elementos probatorios ofrecidos; el no haber aportado circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales, presuntamente, se llevaron a cabo tales irregularidades; la no acreditación de la determinancia en los resultados combatidos, entre otros.

Sin que sea suficiente que el actor, en su demanda, se limite a señalar que la Comisión de Justicia no realizó un estudio pertinente de sus motivos de inconformidad, al referir que es falso que no haya aportado las pruebas para acreditar sus dichos. Ya que, se trata de una alegación genérica, en la que el inconforme no especifica ni señala, con puntualidad, qué agravio fue el que, a su dicho, no fue debidamente analizado o cuál fue el medio probatorio que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí aportó y dejó de ser valorado.

De igual manera, se actualiza la inoperancia del argumento en el cual el actor alega una supuesta incongruencia en la determinación impugnada y la supuesta comunicación que realizó la propia CNHJ en la que exhorta a los funcionarios públicos que resultaron electos como Congresistas Nacionales a separarse de su encargo a fin de no contravenir con las normas estatutarias del partido.

Ello, dado que dicho argumento no se hizo valer con oportunidad ante la instancia partidista correspondiente, a pesar de que el correo electrónico al que aduce²³ se difundió con anterioridad a la emisión de la resolución controvertida; así como porque se trata de un argumento que no confronta los argumentos expuestos por la misma responsable, respecto a que ocupar un cargo de elección popular no era una limitante para haberse registrado y participado en la contienda intrapartidista a Congresista Nacional.

Igual situación y calificación de agravios merece la demanda interpuesta por la actora, en tanto que de su escrito de demanda se desprende la cita textual

²³ De fecha siete de octubre, según se lee en la página 26 de su demanda.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

de la resolución que controvierte para, acto seguido, alegar una supuesta indebida fundamentación y motivación, al señalar que la responsable fue omisa en recabar de oficio los medios de prueba que le fueron solicitados. Sin embargo, con ello la accionante no combate lo aducido por la CNHJ, acerca de que las probanzas a las que hace referencia no fueron admitidas, en virtud de que la oferente no acreditó haberlas solicitado oportunamente ante la instancia correspondiente, siendo ésta una carga procesal que le correspondía a ella agotar previo a solicitar que sea la propia responsable la encargada de recabar las mismas.

De igual manera, esta Sala Superior considera que los argumentos planteados devienen inoperantes, en tanto que la actora no señala cómo es que con tales medios de prueba se acreditarían las irregularidades a las que hace referencia y con las cuales busca la nulidad de la elección que se combate. Máxime que, del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre la idoneidad de las pruebas técnicas que se aportaron al procedimiento, señalando que las mismas, incluso considerándose veraces, eran insuficientes para tener por acreditada, siquiera en grado indiciario, las irregularidades denunciadas como son el acarreo de votantes, la afiliación corporativa en el centro de votación, errores en el acta de escrutinio y cómputo, con impacto en los resultados de la votación, entre otros.

La actora tampoco combate eficazmente lo aducido por la responsable, respecto de la inelegibilidad de diversos aspirantes a Congresistas Nacionales por ocupar un cargo público, dado que únicamente se constriñe a repetir que, debido a esta sola circunstancia, puede extraerse que obtuvieron un beneficio indebido y que dicha situación estaría prohibida por diversas disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, la enjuiciante también vierte motivos de inconformidad sustancialmente idénticos a los que hizo valer ante la responsable, relacionados con presuntas omisiones en el acta de la jornada electoral, por la falta de publicación del número total de votos que recibió cada candidatura, los votos anulados y las actas sobrantes. Empero, de modo alguno controvierte lo resuelto por la responsable, al momento de desvirtuar



SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

las alegaciones y pruebas que le fueron aportadas para acreditar estas presuntas irregularidades, por lo que la sola mención genérica y dogmática de que existió un error en los resultados es insuficiente para que se analicen de nueva cuenta sus agravios, cuando no se combate frontalmente la sentencia recurrida.

Por otro lado, respecto a los argumentos en donde señala que se causaron en su perjuicio actos de discriminación en razón de su condición social, por su género, edad, religión, estado civil y su pertenencia a una etnia, también resultan **inoperantes**, porque se tratan de alegaciones que no hizo valer ante la instancia partidista, por lo que no pueden ser motivo de análisis en esta resolución, al versar sobre argumentos novedosos que no fueron materia de estudio en la resolución controvertida²⁴.

Finalmente, esta Sala Superior no puede atender la solicitud de la enjuiciante relacionada con que sea esta instancia la que analice de oficio la situación del partido respecto a que los cargos públicos de elección popular de éste no se extiendan de los plazos para los cuales fueron electos y que los servidores públicos que tengan un cargo de elección popular no ocupen o exista duplicidad en los cargos ya que debe ser ese instituto político el encargado, en su caso, de emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que la parte actora puede instar a la instancia partidista su alegación, a efecto de que se resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

Derivado de lo anterior, corresponde **confirmar** la sentencia intrapartidista impugnada, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio que se plantearon en los juicios de la ciudadanía materia de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

²⁴ Sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia 150/2005 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

SUP-JDC-1368/2022 Y ACUMULADO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, lo que deberá comunicarse a la Sala Toluca, en respuesta a la consulta planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.